



126

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 113

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00207 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Armando Pechené Torres
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En este estadio procesal obra petición proveniente de la parte accionada mediante el cual solicita se convoque como litisconsorte necesario a i) la Nación – Presidencia de la Republica, ii) La Nación – Ministerio de Hacienda y iii) la Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública (fls. 123 a 124).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario elucidar y para evitar posibles nulidades procesales; que conforme a lo precitado en el artículo 61 del Código General del Proceso,

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Atendiendo lo anterior, el Consejo de estado en Sección segunda – Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), alude que el Litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

A efectos de definir la necesidad o no de un Litis consorte necesario se debe tener en cuenta la naturaleza de la relación sustancial, en razón a ello dicha relación no está expresamente o definida por la Ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e invisible, que deba resolverse de manera uniforme; así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir que exista una relación entre en demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario se desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

Así las cosas, éste Despacho deberá estudiar i) si existe una disposición legal que imponga dicha vinculación ii) o si por el contrario, la naturaleza del asunto así lo impone iii) una vez analizado lo anterior, se deberá determinar si se debe resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa en el sub-judice tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de administración Judicial como para las entidades relacionadas como "*litisconsortes necesarios*" y iv) si es o no posible decidir el mérito del asunto sin la comparecencia de aquellas entidades del orden nacional v) o si, éstas intervinieron en los actos cuestionados. iv) finalmente, se abordará lo relacionado con los requisitos formales requeridos para la formulación de la solicitud de integración de litisconsorte necesario.

Teniendo en cuenta lo que antecede, observa este juzgador que no existe pericia legal que imponga la vinculación a la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública, no obstante lo anterior, se considera que la naturaleza del asunto tampoco impone la necesidad de vincular a dichas entidades, pues lo aquí debatido no es la simple nulidad (objetiva) de algún enunciado normativo relativo al régimen salarial y prestacional de los empleados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por el contrario lo aquí debatido se refiere a la declaratoria de nulidad y restablecimiento (subjetiva) de la Resolución N° DESAJCLR17-3539 del 23 de noviembre de 2017; de la Resolución No. DESAJCLR18-38 del 3 de enero de 2018 y del acto ficto o presunto que surgió a través del silencio administrativo negativo de cara al recurso de apelación que el actor invocó en contra de la Resolución DESAJCLR17-3539 del 23 de noviembre de 2017, para que en su lugar se reconozca (si a ello hubiere lugar) que la bonificación judicial que percibe el accionante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, entre otras pretensiones relacionadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, exalta de gran importancia que la inconformidad de la expresión realizada por la administración, en este caso, la Nación – Rama Judicial – dirección ejecutiva de la Administración Judicial, ya que si bien es cierto mediante Decreto 0383 de 2013, se creó una bonificación judicial

como no constitutiva de factor salarial, por cuanto la entidad ahora demandada, da aplicación de dicha norma y concordantes, resolvió liquidar en la forma como aparece acreditado en el expediente, inclusive negó las solicitudes presentadas en sede administrativa por considerar su actuar se encuentra ajustado a la legalidad.

Ahora bien, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, entidad que profiere los actos administrativos aquí acusados, es evidente que la misma debió a ver dado aplicación a lo consagrado en el artículo 4º de la Constitución Nacional, excepcionando lo relativo a la *"no inclusión de la bonificación como factor salarial"* por ser contrario a la carta magna. Así las cosas, el restablecimiento deprecado en el *sublite* no podría ser asumido por unos terceros que nada tuvieron que ver con la estructuración y/o elaboración de los actos aquí acusados (irrestrita aplicación de una norma), estando vedado para éste operador resolver de manera *"uniforme"* la cuestión litigiosa tanto para la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, como para la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

Así las cosas, es de aludir que la solicitud deprecada, puede ser resuelta sin la comparecencia de aquellas Entidades del orden nacional, empero, los actos aquí acusados y sujetos al derecho administrativo, se refieren a los proferidos por la demandada, quien para efectos de la Ley 1437 de 2011 cuenta con su propia capacidad, representación y autonomía presupuestal, inclusive, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 194 CPCA y ss, todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra; lo que significa que una eventual condena proferida en el *sub-judice*, podrá ser asumida por la entidad accionada o bien con cargo al fondo de contingencia referido o bien con cargo a su propio presupuesto.

En el mismo orden de ideas, para el Despacho no es de recibo el argumento de la entidad accionada, según el cual, se debe vincular a dichas entidades como quiera que esta controversia tiene su origen en la responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, ya que para éste operador judicial la vía procesal para determinar si dicho daño es susceptible o no, de ser reparado, en principio debería ventilarse a través del medio de control de reparación directa y no mediante la nulidad y restablecimiento del derecho, que aquí nos ocupa.

Finalmente, éste Despacho estima que adicional a los argumentos ya expuestos, la solicitud de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial se torna improcedente, ya que si bien es cierto el hecho de *"no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios"*¹ es catalogada en el C.G.P. como una *"excepción previa"* y teniendo en cuenta que ésta solicitud fue propuesta por la parte accionada dentro del término de contestación de la demanda, no es menos cierto que la formulación de las excepciones catalogadas

¹ (...) **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)"

como previas, deberán tramitarse de la forma dispuesta en el artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el trámite de la excepción referida, la Ley estableció que además de presentarse dentro del término del traslado de la demanda, debía hacerse en "escrito separado", expresando los hechos, razones y acompañando las pruebas que pretenda hacer valer, situación que no ocurrió en el *sub-lite*, pues no se acompañaron las pruebas que permitieran al Despacho concluir que se torna imprescindible la intervención de las entidades señaladas por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial. Inclusive, el trámite referido es de capital importancia, ya que incluye el traslado de la solicitud al demandante, para que se pronuncie al respecto, situación a la que no hay lugar dada la indebida formulación de la solicitud según lo dispuesto por los artículos 100, 101 y el inciso 5º del artículo 61² de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública.

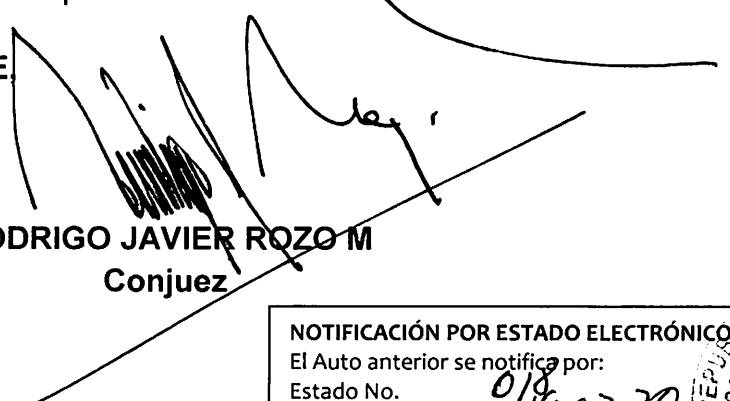
En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, (Conjuez),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario que formula la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la administración judicial frente la Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Cesar Alejandro Viáfara Suaza, identificado con C.C N° 94.442.341 y T.P. N° 137.741 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido obrante a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


RODRIGO JAVIER ROZO M
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El Auto anterior se notifica por:	
Estado No.	018
Del	17-02-20
El Secretario.	/



² "(...) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio** (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio (...)"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No 114

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00294-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Liliana Triviño Aldana y otros

Demandado: Hospital San Juan de Dios y Otros

Pasa el Despacho a resolver en el presente asunto sobre la subsanación de la demanda, debiendo indicar que por Auto Interlocutorio No. 0003 notificado el 15 de enero de 2020 se señaló como falencia la carencia de poder para representar al menor Alejandro Loaiza Soto y falta del certificado de existencia y representación del Hospital San Juan de Dios.

La parte demandante estando dentro del término legal para ello presentó escrito¹, aportando poder otorgado por la señora Claudia Yuliana Soto Triviño en representación de su hijo menor Alejandro Loaiza Soto, debiendo aclarar que, si bien de la lectura del mandato allegado, se pudiera inferir que la señora Soto Triviño también esta accionando, lo cierto es que, del escrito de demanda, en armonía con el agotamiento del requisito de procedibilidad se constata que es únicamente el menor el que ostenta la calidad de demandante.

En cuanto al certificado del Hospital San Juan de Dios, el presentado corresponde a la ciudad de Pamplona, cuando la atención del señor Jesús María Soto Tovar fue en esta ciudad, tal como se corrobora con la historia clínica obrante a folio 44, razón por la cual se concluye que no fue subsanada la demanda en este aspecto; no obstante, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, se procederá a su admisión y se dispondrá requerir a la entidad para que al momento de contestar la demanda adjunte dicho soporte.

Así mismo se allegó partida de bautismo de la señora María Libia Tovar Idrobo y una certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre los antecedentes para la expedición de la cedula de ciudadanía de la mencionada demandante, sobre el cual no se pronunciará el Despacho, teniendo en cuenta que no fue motivo de inadmisión.

Consecuente con lo expuesto, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento

¹ Folios 99 a 108 del expediente

en razón al factor territorial² y por la cuantía³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por los señores Liliana Triviño Aldana, María Libia Tobar de Soto, Libia Alexis Soto Aldana, en nombre propio y en representación de su hijo, Andrés Santiago Sepúlveda Soto y Charlotte Anahi Soto, Andrés Soto Triviño en nombre propio y de sus hijos menores Ángel Daniel y Austin Andrés Soto Rúales, Alejandro Loaiza Soto representado por su madre la señora Claudia Yuliana Soto Triviño, contra la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Hospital San Juan de Dios y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN⁴, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el

² Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

³ Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

⁴ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEPTIMO. REQUERIR al Hospital San Juan de Dios, que al momento de contestar la demanda allegue certificado de existencia y representación.

OCTAVO. RECONOCER personería judicial para representar al menor Alejandro Loaiza Soto de conformidad con el poder otorgado por su madre, señora Claudia Yuliana Soto Triviño, a la abogada Ana Lucía Arias Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.710.213 y T.P. No. 87.842 del C. S. de la J. en los términos del mandato obrante a folio 100 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

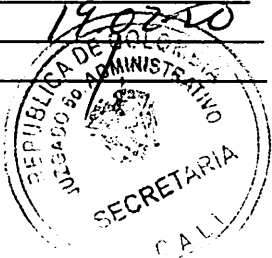
WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018
De 190250
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 115

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00332-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nelson Oscar Castrillón Rivero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Los señores Zulma Coral Torres, Nelson Oscar y Carmen Socorro Castrillón Rivero, identificados con la cédula de ciudadanía 31.298.013, 16.263.621 y 31.149.355 respectivamente, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promueven medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto originado en la petición presentado el 07 de marzo de 2019 y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a ordenar a la FIDUPREVISORA el reintegro de los descuentos del 12% realizados con destino a salud y aplicados a las mesadas adicionales desde la fecha de status de pensionados, así como la suspensión de dicho cobro, la indexación, el cumplimiento del fallo judicial de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA, costas y gastos procesales.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 y el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por los señores Zulma Coral Torres, Nelson Oscar y Carmen Socorro Castrillón Rivero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público *iii)* y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada, ii) al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía 51.923.737 y T.P. No. 278.010 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y visible a folios 9 a 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018
De 19.07.20
Secretario, /



¹ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No 116

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00333-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos

Demandante: Jaqueline Hernández Sánchez

Demandado: Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Yumbo

La señora Jaqueline Hernández Sánchez, actuando en nombre propio por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos, en contra del Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se determina como infractora de normas de tránsito a consecuencia de los siguientes Comparendos Únicos Nacionales:

76892000000018907398 del 17 de agosto de 2018

76892000000020334406 del 17 de agosto de 2018

76892000000020335428 del 17 de agosto de 2018

76892000000020791632 del 17 de agosto de 2018

76892000000020795505 del 19 de septiembre de 2018

76892000000022196818 del 08 de noviembre de 2018

Así mismo solicita se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

En el acápite de pretensiones como se dijo en precedencia solicita se declare la nulidad de los actos administrativos que determinaron la responsabilidad de la demandante frente a unas infracciones de tránsito, no obstante, no identifica los actos administrativos sancionatorios ni aporta al plenario dichos actos con su respectiva notificación, como lo exige el artículo 166 numeral primero del CPACA.

Si bien es cierto, allega los comparendos y algunos con su respectiva notificación,

lo cierto es que, el acto del cual nace la responsabilidad u obligación de la actora no reposa en el plenario respecto de cada uno de las infracciones que cita a lo largo de la demanda.

Esto además conlleva a que no se identifique de manera clara y precisa las pretensiones, así como la individualización de los actos acusados a través de este medio de control.

Aporta de igual manera las Resoluciones No. 14459, 14461 y 14462 del 14 de diciembre de 2018 que disponen la notificación por aviso de unas órdenes de comparendo dentro de las cuales se encuentran relacionadas la 76892000000018907398, 76892000000020334406 y 76892000000020335428, a nombre de la actora.

Sin embargo, se aclarar que los actos administrativos susceptibles de control judicial son los que crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, lo que no corresponde a los citados en el párrafo anterior, pues ellos son de mero trámite, por ende, no pueden ser objeto de pretensión anulatoria.

Lo anterior permite evidenciar otra falencia, respecto a la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los actos demandados, toda vez que la constancia de la Procuraduría 57 Judicial para Asuntos Administrativos hace referencia a unos actos en abstracto tal y como lo menciona en el libelo demandatorio, sin especificar, identificar e individualizar cada uno de ellos, debiendo subsanar este aspecto, advirtiéndole que debe ser con fecha anterior al momento de radicar este medio de control, en razón de su naturaleza.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, el demandante da un valor global sin fundamentar dicho cálculo, que si bien el Juzgado podría inferir corresponde a la sumatoria de las infracciones, no corresponde al Despacho realizar tales supuestos, sino que el accionante debe determinarlo de conformidad con las exigencias legales previstas¹, no obstante como quiera que el Tribunal contencioso Administrativo del Valle del Cauca, remitió el asunto precisamente al carecer de competencia por dicho factor, se tendrá como tal la suma anotada con base en el valor de las infracciones.

De otro lado se encuentra a folio 6 del expediente solicitud de suspensión provisional del artículo 2º de la Resolución No. 2017001717 CGPVC del 22 de septiembre de 2017, la cual no está agregada al proceso, ni se encuentra relación con el caso de estudio, debiendo la parte demandante hacer la respectiva aclaración al respecto.

Finalmente se debe señalar que como quiera que el poder obrante a folio 10 y 11 está expresado en las mismas condiciones ya señaladas, al establecer de manera concreta los actos a demandar, este debe ser modificado a fin de facultar al abogado para que pueda atacar los mismos, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de reconocer personería en esta etapa procesal.

¹ Artículo 162 numeral 6 del CPACA

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

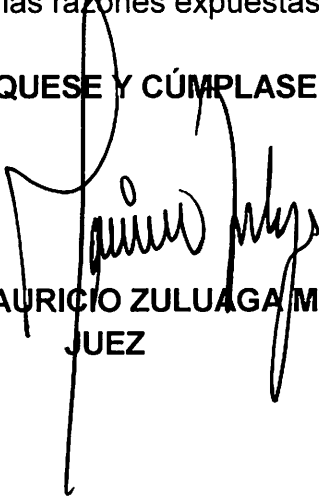
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Jaqueline Hernández Sánchez, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos, en contra del Municipio de Yumbo, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado Álvaro José Rosales Montemiranda, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018
De _____
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 117

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00334 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Arios Colombia S.A.S.
Demandado: Cámara de Comercio

El señor Oswaldo Arias Sierra en su condición de representante legal de Arios Colombia S.A.S.¹ a través de apoderada judicial, promueve el medio de control de nulidad simple contra la Cámara de Comercio de Cali, a fin de que se declare la nulidad por indebida notificación del registro de la inhabilidad por incumplimiento reiterado de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada corresponde a la Cámara de Comercio de Cali, se hace necesario remitirse al concepto emitido por la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado², acerca de su naturaleza jurídica:

“El artículo 78 del Código de Comercio (C. Co.) ha calificado a las Cámaras de Comercio como “instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar”.

La Corte Constitucional, en Sentencia C – 144 del 20 de abril de 1993, manifestó sobre este particular lo siguiente:

“A las Cámaras de Comercio la ley confía la función de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos (C. de Co. art. 86). El origen legal del registro, la obligatoriedad de inscribir en él ciertos actos y documentos, el valor vinculante de las certificaciones que se expiden, la regulación legal y no convencional relativa a su organización y a las actuaciones derivadas del mismo, el relieve esencial que adquiere como pieza central del Código de Comercio y de la dinámica corporativa y contractual que allí se recoge, entre otras razones, justifican y explican el carácter de función pública que exhibe la organización y administración del registro mercantil (...) las cámaras de comercio no son entidades públicas,

¹ Folios 27 a 29 del expediente

² C.E. 2025 del 08 de septiembre de 2011. Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra. Radicado 11001-0306-000-2010-00088-00 Radicado Interno: 2025.

pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la ley....”. (Resalta la Sala).

En el pasado algunas interpretaciones asimilaron las Cámaras de Comercio a los establecimientos públicos en razón de las funciones públicas que cumplían, principalmente relacionadas con el registro mercantil, según recordó la Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto 1308 de 2000. Tal interpretación se debió inicialmente a un proyecto de código de comercio que les daba esa categoría y a la antigua idea, desde hace mucho tiempo superada, consistente en considerar que cualquier entidad que desempeñara funciones públicas tenía el carácter de establecimiento público.

Para la época en que se expidió el concepto citado era ya claro que las Cámaras de Comercio son personas jurídicas privadas, al estar integradas por los comerciantes inscritos (art. 79 Código de Comercio). De otra parte, el que las Cámaras de Comercio cumplan algunas funciones públicas es consonante con los artículos 123 y 210 de la Constitución Política, que expresamente consagran la figura del desempeño de funciones públicas por particulares en las condiciones que determine la ley.

Es así como el decreto reglamentario 898 del 7 de mayo de 20022 dispone en su artículo 1° que: “...Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integradas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto”.

Así mismo, en providencia del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2016³, previo análisis de antecedentes normativos y jurisprudenciales concluyó que las Cámaras de Comercio son *personas jurídicas de derecho privado, que cumplen funciones administrativas, cuyos actos son sucesibles de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.*

De otro lado, el Decreto 1074 de 2015, dispone en el artículo 2.2.2.45.12:

“La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Cali comprende los municipios de Cali, Dagua, Jamundí, La Cumbre, Vijes y Yumbo en el departamento del Valle del Cauca”.

De tal forma que es claro para este Despacho que el estudio del presente asunto le corresponde a esta jurisdicción, en razón de la naturaleza jurídica de la demandada, entidad que a su vez, cuenta con jurisdicción en parte del departamento del Valle.

Ahora, como quiera que las pretensiones de la demanda se relacionan con un acto administrativo expedido por una entidad del orden departamental al comprender su jurisdicción territorial varios municipios del Departamento del Valle del Cauca, resulta forzoso concluir que esta instancia judicial no es la competente para su

³ Consejo de Estado-Sección Primera. Del 19 de febrero de 2016. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00628-00.

conocimiento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas de los citados órdenes".

El Despacho tiene en cuenta para su decisión el pronunciamiento del Alto Tribunal ya citado en precedencia, en el que se resolvió un caso similar dentro del proceso instaurado por la Cámara de Comercio de Bogotá contra Agrovisión Sociedad Avícola de Transformación.

Así las cosas, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y procederá a remitir el respectivo expediente al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado nulidad instaurado por el señor Oswaldo Arias Sierra en su condición de representante legal de Arios Colombia S.A.S., contra la Cámara de Comercio de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018
De 19.9.2020
Secretario 1.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 118

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00122-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Omaira Osorio Valencia y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali y otros

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las siguientes entidades accionadas presentan solicitud de llamamiento en garantía: **i)** el Municipio de Santiago de Cali efectúa llamamiento a Mapfre Seguros Generales de Colombia (fl. 362); **ii)** las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP hacen lo propio respecto de las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros (fl. 253); **iii)** la Cámara de Comercio de Cali llama a Seguros Generales Suramericana S.A. (fl. 523) y **iv)** el Fondo de Adaptación llama en garantía al municipio de Santiago de Cali (fl. 480), para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de alguna de dichas entidades demandadas, sean estos quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

Las llamantes en garantía presentaron escritos separados para cada uno de los que solicitan que sean llamados en garantía, así respecto de las distintas entidades aseguradoras se adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos; de la misma manera el Fondo de Adaptación allegó copia del Convenio Interadministrativo de Cooperación 076 de 2012 de donde afirma surgió para ella y su llamada en garantía una serie de obligaciones administrativas (clausulas 5, 14 y 15) inherentes al objeto hoy materia de debate, lo que demuestra la existencia de una relación sustancial de estas llamadas en garantía con cada uno de sus llamantes.

Frente a este último llamamiento, debe advertir el Despacho que una entidad que es parte en el proceso en calidad de demandada puede ser tenida también en calidad de llamada en garantía en el mismo proceso, como sucede en este caso con el municipio de Cali, por cuanto el fundamento de estas relaciones litigiosas es diferente y perfectamente separable; de un lado existe una relación jurídica principal entre demandante y demandados, y de otro, es posible la configuración de una relación subyacente entre los mismos demandados con fundamento en un vínculo legal o contractual, del cual se deriven consecuencias distintas para uno y

otro en el evento de una condena, controversia separada e independiente a aquella existente entre los extremos de la Litis.

Como sustento de lo anterior, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado que sí es procedente el llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así se indicó en auto del 10 de mayo de 2018 que resuelve un recurso con radicado interno No 2113860¹:

“Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto”.

Revisadas cada una de las solicitudes se encuentra que la mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará sus vinculaciones al proceso en calidad de llamados en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía presentados por las demandadas Municipio de Santiago de Cali, Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, Cámara de Comercio de Cali y el Fondo de Adaptación.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a Mapfre Seguros Generales de Colombia en calidad de llamada en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: VINCULAR al proceso a las aseguradoras Allianz Seguros S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en calidad de llamadas en garantía de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 10 de mayo de 2018. Rad. 41001-33-33-000-2017-00169-01 M.P STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

CUARTO: VINCULAR al proceso a Seguros Generales Suramericana S.A. en calidad de llamada en garantía de la Cámara de Comercio de Cali.

QUINTO: VINCULAR al proceso al municipio de Santiago de Cali en calidad de llamado en garantía del Fondo de Adaptación.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia, Allianz Seguros S.A., la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Seguros Generales Suramericana S.A. y al municipio de Santiago de Cali en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a las entidades Mapfre Seguros Generales de Colombia, Allianz Seguros S.A., la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Seguros Generales Suramericana S.A. y al municipio de Santiago de Cali por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali a la abogada Claudia Xiomara Escobar Giraldo, identificada con C.C. N° 31.975.060 y T.P. N° 60943 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 279 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada EMCALI EICE ESP a la abogada Alady Lucia Quitian Escarraga, identificada con C.C. N° 31.852.344 y T.P. N° 36489 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 227 del cuaderno único.

DECIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) al abogado Julio Cesar Muñoz Veira, identificado con C.C. N° 16.843.184 y T.P. N° 127047 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 555 del cuaderno único.

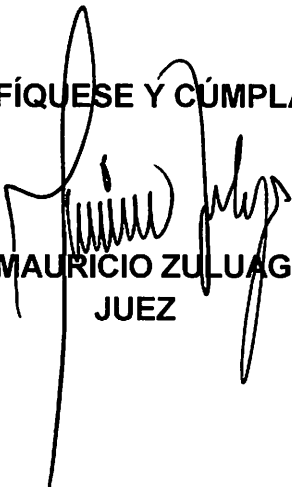
UNDECIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Fundación para el Desarrollo Integral del Pacífico al abogado Juan Pablo Nova Vargas, identificado con C.C. N° 74.189.803 y T.P. N° 141.114 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 596 del cuaderno único.

DUODECIMO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Cámara de Comercio de Cali al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. N° 19.395.114 y T.P. N° 39116 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 412 del cuaderno único.

DECIMOTERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional al abogado Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con C.C. N° 4.661.246 y T.P. N° 279.988 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido visible a folio 190 del cuaderno único.

DECIMOCUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada Fondo de Adaptación al abogado Juan Carlos Hernández Ávila, identificado con C.C. N° 1.067.927.655 y T.P. N° 85.635 del C. S. de la J. y en calidad de suplente al doctor Fernando Salazar Rueda, identificado con C.C. N° 91.074.232 y T.P. N° 285.739 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 429 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

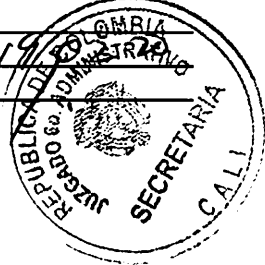

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018
De 19/03/2019
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 119

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00128 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: John Janer Calero Silva
Demandado: Municipio de Palmira

En este estadio procesal el Despacho, atendiendo el recurso de reposición que interpusiera la parte demandada en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, procede a resolver lo pertinente sobre su concesión.

Delanteramente dirá esta oficina judicial que el medio de defensa aquí propuesto se torna extemporáneo habida cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Se tiene que este despacho de conocimiento mediante providencia del 16 de julio de 2019 libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del municipio de Palmira; igualmente se ordenó al demandante el depósito de la suma de \$100.000 en los diez días siguientes para los gastos ordinarios del proceso; y a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación en el término de cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, entre otras órdenes.

Recurrido como fue esta providencia por parte del ejecutante en atención al valor establecido para gastos, el recurso horizontal le fue resuelto mediante auto del 30 de julio de 2019 (fl. 108 a 109), lo aquí decidido fue notificado en estado No. 107 del 31 de julio de 2017.

Así, la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada se efectuó el día jueves 15 de agosto de 2019, con acuse de recibido de la misma fecha, al buzón de correo electrónico de la entidad demandada: ruby.tabares@palmira.gov.co (fl. 131 y 132).

Mediante escrito enviado electrónicamente a esta oficina el día 25 de septiembre de 2019 y también físicamente en la misma fecha (fls. 134 a 139) el apoderado del municipio de Palmira interpone recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago.

Corrido el traslado del referido recurso, la parte actora se pronunció al respecto,

afirmando categóricamente que dicho medio de defensa debe ser considerado como extemporáneo, habida cuenta que la demandada al solo disponer de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago, esto es disponía solo hasta el día 21 de agosto de 2019 para presentarlo oportunamente, empero a su juicio al presentarlo el día 25 de septiembre de 2019, lo hizo por fuera de términos.

Subsidiariamente solicita, de tenerse por oportunamente presentado, que lo discutido en sede de reposición por parte de la demandada no obedece a la finalidad misma del recurso interpuesto, pues en sus argumentos solo discute asuntos de fondo, como lo es el quantum de la obligación, no siendo esta la oportunidad procesal para ello, empero no aborda deficiencias de forma, como debió de hacerlo.

CASO CONCRETO.

La discusión que aquí se plantea converge en determinar a partir de qué época empieza a contabilizarse el término para recurrir en reposición el auto que libra mandamiento de pago, de un lado, en los tres días siguientes a la notificación del mismo, o al vencimiento del término de veinticinco días de surtida la última notificación¹.

El artículo 199 del CPACA refiere que:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el

¹ Frente a un tema similar puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicado No.: 20001-23-33-000-2013-00267-01 Actor: Departamento del Cesar Accionado: Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar Acción de tutela – Impugnación.

expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)”

La aludida norma señala la forma de notificar el auto admisorio de la demanda o aquel que libra el mandamiento de pago a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener identificación de la providencia que se notifica y copia de la providencia a notificar y de la demanda; el recibido de la notificación, se presumirá cuando el iniciador acuse el recibido del correo, o esta circunstancia se pueda comprobar de otra manera.

Dice la normativa también, que la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado, pero, el traslado o los términos que conceda el auto notificado comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la última notificación.

De la lectura de la norma, el Despacho encuentra que su texto es claro al señalar que los términos que concede la providencia que se notifica, conforme al artículo 199, comenzarán a correr al vencimiento del término de veinticinco días aludido; de manera que se restringen a dicho vencimiento, únicamente aquellos términos que conceda el auto, como el otorgado para cumplir la obligación objeto de mandamiento de pago, o aquel dado para el pago de las expensas, como sucedió en el caso concreto.

No obstante, el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite² al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, artículo 318) que a la postre indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal: inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia: **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Como consecuencia del anterior análisis, se encuentra que la decisión que determina que es a partir de la notificación personal del auto que se empieza a contar el término para interponer el recurso de reposición, corresponde a una interpretación ajustada al contenido de la ley.

Reafirma lo expuesto el contenido del artículo 118 del C. G. P. a partir del cual

² Artículo 242 del CPACA.

todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda.

Así pues y por todo lo antes dicho considera este Despacho que la notificación del auto en mención, objeto aquí de inconformidad, no se cuenta a partir del vencimiento de los veinticinco días, sino cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se constate el acceso del destinatario al mensaje, cosa distinta es algunos términos, como los que expresamente conceda el auto, inicien su decurso una vez vencidos los veinticinco días que consagra la norma, pero que no es el caso del recurso de reposición interpuesto, como se dijera en líneas anteriores, de manera extemporánea, pues esta interpretación se encuentra apegada al mandato legal, ya decantado.

Se colige entonces que el término del que disponía la parte demandada para presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago aquí proferido lo fueron los días **viernes 16 de agosto, lunes 19 y martes 20 de agosto de 2019** (3 días), y al tenerse certeza que el recurso fue radicado el día **miércoles 25 de septiembre de 2019**, el mismo debe tenerse como presentado de forma extemporánea, y como tal deviene su rechazo *in limine*.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo en su presentación, el recurso de reposición en contra del proveído que libró mandamiento de pago presentado por la parte demandada, conforme los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, dispóngase por Secretaría correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Municipio de Palmira.

TERCERO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte accionada MUNICIPIO DE PALMIRA al doctor JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.276.544 de Bogotá y T.P No. 313.332 del C.S.J., en los términos del poder conferido, visible a folio 141 del cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

De

Secretario,





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 170

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00173-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Colpensiones

Demandado: Victor José Ríos Castañeda

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Colpensiones en contra del señor Víctor José Ríos Castañeda, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que a través de auto interlocutorio N° 684 de 24 de septiembre de 2019 se profirió auto admisorio, decisión notificada por estado electrónico el día 25 de septiembre del mismo año¹. En dicha providencia, el Despacho concedió a la parte demandante el término de 10 días para que fuera consignada la suma de setenta mil pesos (\$70.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

No obstante lo anterior, vencido el término concedido en el auto admisorio, y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante auto de sustanciación N° 002 del 14 de enero de 2020², notificado por estado electrónico el día 15 de enero del mismo año, que en el término de quince (15) días se acreditara el pago de los gastos procesales, so pena de hacerse acreedora de las sanciones procesales correspondientes.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la

¹ Folio 36 a 38 Cdno principal

² Folio 60 Cdno principal

demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso bajo examen tenemos que, vencido del término de 15 días otorgado por la norma antes transcrita, el cual corrió desde el 16 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de la presente anualidad, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente al pago de los gastos del proceso, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR terminada por desistimiento tácito la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Colpensiones en contra del señor Víctor José Ríos Castañeda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 019
De 18
Secretario, _____





93

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No: 12/

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00268 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Mario Castillo Cabrera
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Otro.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial por el señor Edgar Mario Castillo Cabrera en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Instituto del Deporte, La Educación Física y la Recreación del Valle-INDERVALLE, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 300-045-19 del 8 de febrero de 2019, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar las diferencias dejadas de percibir por concepto de régimen de cesantías retroactivas e intereses sobre cesantías retroactivas desde el 15 de mayo de 1980 hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se sigan causando hasta su retiro definitivo.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que la demanda no cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez que no se aportaron los documentos que acreditaran la existencia y representación legal del Instituto del Deporte, La Educación Física y la Recreación del Valle-INDERVALLE, por tanto se inadmitió para que el actor subsanara lo referido en el término legal.

Mediante memorial visible a folios 76 a 89 del expediente, el apoderado de la parte demandante subsana la demanda dentro del término legal allegando los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir el presente medio de control.

De otro lado, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala "*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en*

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

este artículo".

Por su parte el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula "(...) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto*"

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuates <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional".*

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso no se demanda a ninguna entidad de la administración pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por el señor Edgar Mario Castillo Cabrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.340.882, en contra del Departamento del Valle del Cauca y el Instituto del Deporte, La Educación Física y la Recreación del Valle-INDERVALLE.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, y ii) Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de **setenta mil pesos (\$70.000,00)** para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte **demandante** a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN³, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) a las partes demandadas Departamento del Valle del Cauca y el Instituto del Deporte, La Educación Física y la Recreación del Valle-INDERVALLE, y ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Las entidades accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 019
De 18.02.19
Secretario, /



³ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.: 122

PROCESO: 76001 33 33 006 2019 00271 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: UNE EPM Telecomunicaciones S.A
DEMANDADO: Municipio de Palmira

La Sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A., por intermedio de apoderado judicial promueve medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que se le declare que desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo de 2017 prestó el servicio de internet a instituciones educativas en el Municipio de Palmira; como consecuencia de lo anterior se reconozca y pague el servicio prestado, así mismo se paguen los intereses moratorios y las costas procesales.

Realizado el estudio previo para su admisión se observó que la demanda no cumplía a cabalidad con los requisitos contenidos en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A., toda vez que el disco compacto allegado con la demanda se encontraba en blanco, incumpliendo lo dispuesto por la norma en cita, por tanto se inadmitió para que el actor subsanara lo referido en el término legal.

Mediante memorial visible a folio 98 del expediente, el apoderado de la parte demandante subsana la demanda dentro del término legal allegando el CD en medio magnético que contiene la demanda y los anexos cumpliendo con lo requerido.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir el presente medio de control.

De otro lado, resulta necesario emitir pronunciamiento si corresponde o no notificar el presente auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala *"En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa*

¹ Numeral 6° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 6° del artículo 155 del CPACA

Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo”.

Por su parte el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula “(...) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto*”

Siguiendo el orden del referente normativo el artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011, precisa respecto de los intereses litigiosos de la Nación:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuates <sic> esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.*
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.*
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.*
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional”.*

Esta relación de asuntos fue igualmente reiterada en el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

En el presente caso no se demanda a ninguna entidad de la administración pública nacional, por lo cual, no hay lugar a la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo prevén las disposiciones normativas citadas en precedencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa

instaurado por la Sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A, con NIT. 900.092.385-9 en contra del Municipio de Palmira.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de **cien mil pesos** (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante a la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN³, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la accionada y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) Municipio de Palmira., y ii) al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018
De 19.02.20
Secretario, _____



³ Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 123

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00279 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral
Demandante: Emcali Eice Esp
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, ha pasado a Despacho la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por Emcali Eice Esp en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la configuración del desistimiento tácito previsto por el artículo 178 del CPACA.

Al respecto, cabe indicar en primer término que a través de **Auto Interlocutorio N° 824 del 08 de noviembre de 2019** esta instancia judicial avocó el conocimiento del presente asunto concediéndole a la parte actora el **término de cinco (05) días** con el fin de adecuar la demanda a las normas establecidas en el CPACA so pena de dar aplicación al artículo 178 de dicho estatuto normativo; dicha decisión fue notificada a través de estado electrónico **N° 159 del 12 de noviembre de 2019**¹.

No obstante lo anterior, vencido el aludido término de cinco (05) días y al haber transcurrido los 30 días mencionados por el primer inciso del artículo 178 del CPACA sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal enunciada, el Despacho procedió a requerir mediante **Auto N°017** notificado por estado electrónico el día **16 de enero de 2020**, que en el término de quince (15) días se realizaran las actuaciones necesarias para continuar el trámite del proceso, so pena de tener por desistida la demanda (fl. 66).

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la

¹ Reverso folio 58

terminación del proceso del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el caso bajo examen tenemos que, **vencido del término de 15 días** otorgado por la norma antes transcrita, el cual comenzó a correr a partir del día **17 de enero de 2020 y venció el 06 de febrero del mismo año²**, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, correspondiente a la adecuación de la demanda conforme las reglas previstas en las Ley 1437 de 2011, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminada por desistimiento tácito, la demanda promovida por **Emcali Eice Esp** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente y devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 018
De 190220
Secretario, 1



MR

² Folio 75 conforme constancia secretarial



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 124

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00004 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Tomás Martín Muñoz Dorado
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada por la demandada.

De la liquidación del crédito presentada por el demandante:

El accionante, mediante escrito del 31 de julio de 2018 allegó liquidación del crédito (fls. 94-97) por conducto de su apoderado de confianza, desprendiéndose de su resultado final que la obligación dineraria, a juicio del actor, asciende a las siguientes sumas:

Valor Capital:	\$4.272.073
Valor Indexación:	\$5.585.999
Valor Intereses Moratorios DTF:	\$14.147.388
Valor Intereses Corrientes:	\$3.495.137
Valor total (sin incluir costas)	\$27.500.597
Valor Costas Proceso Ordinario:	\$238.154
Valor total incluido costas:	\$27.738.751

De la objeción propuesta por parte de la entidad demandada:

La ejecutada a través de apoderado judicial objetó la liquidación del crédito presentada por la demandante (fls. 99 a 101), para ello presentó lo que consideró es la debida liquidación del crédito, concluyendo finalmente que los siguientes valores es la suma a deber en favor del señor Muñoz Dorado:

Total deuda prima de servicios:	\$4.485.946
Intereses Moratorios a agosto de 2018:	\$1.880.314
Valor costas:	\$507.000
Valor total (Incluida costas)	\$6.873.260
Valor total (Sin incluir costas)	\$6.366.260

Conclusiones finales:

A efectos de imprimir mayor acierto y proximidad al establecimiento de la obligación dineraria causada en favor del demandante y del pago ordenado en la sentencia, aquí objeto de cobro ejecutivo, el Despacho hizo lo propio en materia financiera y llegó a una conclusión de cierre, la cual se detalla a continuación.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y una vez revisada la liquidación allegada por el sujeto procesal activo, la misma será modificada por esta instancia judicial; lo anterior teniendo en cuenta que existen diferencias significativas entre la liquidación presentada por la parte demandante y la realizada por este Despacho con ayuda de la Contadora - Profesional Universitaria adscrita al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con corte al día 17 de febrero de 2020.

Así pues, como se dijera en líneas anteriores, la liquidación del crédito realizada por la parte demandante arrojó un saldo insoluto total en favor del señor Tomás Martín Muñoz Dorado en suma de **Veintisiete millones quinientos mil quinientos noventa y siete pesos mcte con cero centavos (\$27.500.597,00)**.

De vuelta al trabajo realizado por esta oficina judicial lo cierto es que el quantum de la obligación insoluta en favor del ejecutante indicó lo siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS

1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 1.864.926	\$ 1.864.926	\$ 932.463
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.129.772	\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.236.261	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 1.156.595
TOTAL					\$ 4.272.074

INDEXACIÓN DESDE EL 24 DE JUNIO DE 2010 HASTA EL 24 DE FEBRERO DE 2016:

105

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			24/02/2016	127,78
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 932.463	104,52	127,78	\$ 1.139.987
2.011	\$ 1.064.886	107,90	127,78	\$ 1.261.115
2.012	\$ 1.118.131	111,35	127,78	\$ 1.283.130
2.013	\$ 1.156.595	113,75	127,78	\$ 1.299.268
TOTAL	\$ 4.272.074			\$ 4.983.499

LIQUIDACION DE INTERESES:

LIQUIDACIÓN FECHA DE INICIO: 25 DE FEBRERO DE 2016

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.983.499					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF		01-feb.-16	29-feb.-16	5	6,25%	N/A	0,01661%	\$ 4.983.499	\$ 4.139
		01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	N/A	0,01687%	\$ 4.983.499	\$ 26.060
		01-abr.-16	30-abr.-16	30	6,65%	N/A	0,01764%	\$ 4.983.499	\$ 26.373
		01-may.-16	31-may.-16	24	6,83%	N/A	0,01810%	\$ 4.983.499	\$ 21.651
		01-may.-16	31-may.-16	7		N/A	0,00000%	\$ 4.983.499	\$ -
		01-jun.-16	30-jun.-16	30		N/A	0,00000%	\$ 4.983.499	\$ -
		01-jul.-16	31-jul.-16	21		N/A	0,00000%	\$ 4.983.499	\$ -
		01-jul.-16	31-jul.-16	10	7,26%	N/A	0,01920%	\$ 4.983.499	\$ 9.570
		01-ago.-16	31-ago.-16	31	7,19%	N/A	0,01902%	\$ 4.983.499	\$ 29.391
		01-sep.-16	30-sep.-16	30	7,18%	N/A	0,01900%	\$ 4.983.499	\$ 28.404
		01-oct.-16	31-oct.-16	31	7,09%	N/A	0,01877%	\$ 4.983.499	\$ 28.996
		01-nov.-16	30-nov.-16	30	7,01%	N/A	0,01856%	\$ 4.983.499	\$ 27.754
		01-dic.-16	31-dic.-16	25	6,92%	N/A	0,01833%	\$ 4.983.499	\$ 22.841
1233	00-ene.-00	01-dic.-16	31-dic.-16	6	21,99%	32,99%	0,07813%	\$ 4.983.499	\$ 23.362
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.983.499	\$ 122.372
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.983.499	\$ 110.530
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$ 4.983.499	\$ 122.372
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.983.499	\$ 118.379
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.983.499	\$ 122.324
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.983.499	\$ 118.379
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.983.499	\$ 120.655
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.983.499	\$ 120.655
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.983.499	\$ 114.445
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.983.499	\$ 116.671
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.983.499	\$ 112.019
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.983.499	\$ 114.834
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.983.499	\$ 114.446
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.983.499	\$ 104.770
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.983.499	\$ 114.398

398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.983.499	\$ 109.768
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.983.499	\$ 113.232
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.983.499	\$ 108.826
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.983.499	\$ 111.234
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.983.499	\$ 110.794
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.983.499	\$ 106.604
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.983.499	\$ 109.275
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.983.499	\$ 105.085
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.983.499	\$ 108.145
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.983.499	\$ 106.962
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.983.499	\$ 99.010
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.983.499	\$ 107.997
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.983.499	\$ 104.275
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.983.499	\$ 107.849
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.983.499	\$ 104.180
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.983.499	\$ 107.554
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.983.499	\$ 107.751
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.983.499	\$ 104.275
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.983.499	\$ 106.666
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.983.499	\$ 102.890
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.983.499	\$ 105.726
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.983.499	\$ 105.033
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	17	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.983.499	\$ 58.386
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 17 DE FEBRERO DE 2020								\$ 4.983.499	\$ 4.407.304

CONSOLIDADO FINAL:

CAPITAL	\$4.983.499
INTERESES DE MORA	\$4.407.304
TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 17 DE FEBRERO DE 2020	\$9.390.804

Para llegar a la anterior conclusión considera esta oficina judicial, tras las cálculos pertinentes, señalar que el valor total indexado de la prima de servicio equivale a la suma de \$4.983.499,00, y a partir de tal premisa económica se procedió a la liquidación de intereses a partir del 25 de febrero de 2016 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, estableciéndose como fecha de corte para el trabajo numérico aquí realizado el día 17 de febrero de 2020.

Así las cosas y tras justipreciar la liquidación del crédito presentada por la parte interviniente, la empleada para su objeción y confrontadas estas a su vez con la realizada por esta oficina judicial, considera este juzgador tener como suficiente y ajustada al valor de la obligación insoluta (incluido intereses) la elaborada por este Despacho, resultando forzoso modificar la presentada por la parte ejecutante, y dejar como liquidación del crédito la efectuada por esta instancia, además porque se dispuso su actualización, se memora con corte al 17 de febrero de 2020.

106

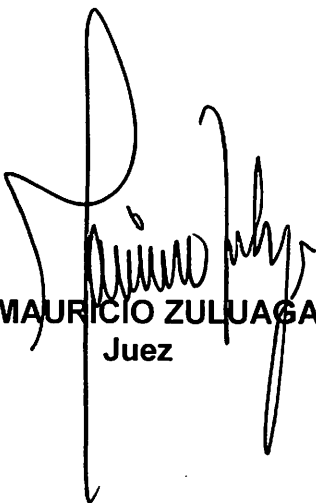
De conformidad con lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual se establece en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MCTE CON CERO CENTAVOS (\$9.390.804.00)** con corte al 17 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. TENER POR NO FUNDADA la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, atendiendo el argumento contenido en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 018
De 19-02-2020
Secretario, 1

